



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCCHIC

Resolución Gerencial N° 0871 -2019-GRLL-GOB/PECH

Trujillo, 11 JUN. 2019

VISTO: el Oficio N° 223-2019-GRLL-GOB/PECH-05, de fecha 08.05.2019, relacionado con el reconocimiento de deuda al Licenciado en Arqueología Anderson Sernaqué Chávez; y los proveídos recaídos en el mismo;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante Carta N° 002-2019/ADSCH-AR, de fecha 22.02.2019, el Lic. Anderson Sernaqué Chavez, se dirige a la Subgerencia de Estudios manifestando haber recepcionado la solicitud de cotización N° 136 de fecha 13.11.2018, habiéndosele informado que resultó ganador su propuesta económica, procedió a realizar los trabajos correspondientes al Sector 2 de acuerdo a lo estipulado en los Términos de Referencia. Refiere que dichos trabajos fueron coordinados con la arqueóloga y directora Jessica Centurion Ambrosio y la Licenciada Estrella Espinoza Altamirano, con quienes realizó un trabajo coordinado el mismo que ya fue ingresado al Ministerio de Cultura en la ciudad de Lima para la aprobación del Informe final y la obtención del CIRA;

Que, refiere haber brindado en todo momento el apoyo necesario para cumplir con el objetivo, por lo cual solicita se haga efectivo el pago de sus honorarios profesionales, que de acuerdo a su cotización asciende a S/ 12,000.00;

Que, mediante Informe N° 058-2019-GRLL-GOB/PECH-08.EFAY, de fecha 10.04.2019, el Ing. Eloy Fernando Alamo Yglesias, de la Subgerencia de Estudios, manifiesta que a través del Informe N° 251-2018-GRLL/PECH-08-UPG el Ing. Portilla hace conocer que la Directora del Proyecto Lic. Jessica Centurion ha efectuado el requerimiento de un responsable directo del Sector 2 (polígono MAP -18) para concluir la elaboración del informe final; por lo cual se recomienda con carácter de urgente a la UASG la atención del requerimiento de personal a cargo del informe final del sector 2 entre otros, a fin de llegar a la meta propuesta de obtener el CIRA;

Que, asimismo, manifiesta que mediante Carta N° 01-2019-ADSCH-AR, de fecha 25.01.2019, el Lic. Anderson Sernaqué Chavez hace llegar un informe impreso, 01 DVD y 01 CD con la información digital, señalando que al tomar conocimiento que su propuesta económica fue aceptada procedió a realizar los trabajos de acuerdo a los Términos de Referencia;

Que, posteriormente, mediante Carta N° 05-2019/JNCA, de fecha 11.02.2019, la Lic. Jessica Centurion confirma lo indicado, señalando que debido a que los contratos demoran muchas veces en emitirse, decide apoyar en la iniciación de las labores para la culminación de los trabajos de campo y elaboración del informe final. Precisa que el arqueólogo ha cumplido a cabalidad y en óptimas condiciones con los acuerdos establecidos en los TDR y certifica que mediante la revisión de la información entregada se cumplió con todas las actividades indicadas en el tiempo establecido;



Que, en relación al Informe Final "Proyecto de Rescate Arqueológico de 36 MAPs para el embalse y construcción de la Presa Palo Redondo", que tiene como parte de su contenido la información del Sector 2, el mismo fue remitido al Ministerio de Cultura mediante Oficio N° 019-2019-GOB/PECH-01, recepcionado con fecha 20.02.2019; y en atención al Oficio N° 019-2019-DCIA/DGPA/VMPCIC/MC, que concede una última prórroga de veinte (20) días contabilizados a partir de la recepción del Oficio. (20.02.2019);

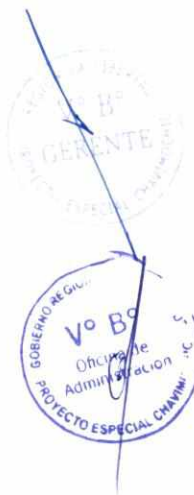
Que, el Ing. Alamo Yglesias concluye que de la revisión de los antecedentes y estando a lo manifestado por la Lic. Jessica Centurión, Directora del Plan de Rescate Arqueológico Presa Palo Redondo, quien certifica que se han desarrollado las labores de Arqueólogo Asistente del Sector 2 en virtud a la cotización favorable, queda acreditada la realización del servicio de Arqueólogo Asistente. Sin embargo al no haberse suscrito contrato alguno, recomienda se solicite opinión a la Oficina de Asesoría Jurídica para que en el marco de la normatividad permita se pueda atender lo solicitado. En tanto se resuelva, recomienda derivar el Informe al archivo técnico para su custodia;

Que, mediante Informe Legal N° 032-2019-GRLL-GOB/PECH-04.PMC, de fecha 15.04.2019, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que de conformidad con lo señalado en el artículo 76° de la Constitución, las adquisiciones y contrataciones con utilización de recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, en función a los montos señalados la Ley de Presupuesto;

Que, el artículo 5° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1041, contiene en su artículo 5° los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de dicha normatividad **sujetos a supervisión**, señalando en el literal a), las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) U.I.T., vigentes al momento de la transacción; precisando la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través del Aviso de fecha 19.01.2016, que "Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a 8 UIT **constituyen un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contratación pública sujeto a supervisión**, por lo que el OSCE, conforme a los criterios establecidos para ello, podrá verificar, entre otros aspectos, que la Entidad no haya incurrido en una vulneración a la prohibición de fraccionamiento."; disposición concordante con lo previsto en la Segunda disposición complementaria final del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en cuanto señala que a las contrataciones que se realicen bajo el supuesto del literal a) del artículo 5 de la Ley, **les aplica la obligación de contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores, en el registro que corresponda, salvo en aquellas contrataciones con monto iguales o menores a aquellas contrataciones con montos iguales o menores a una Unidad impositiva tributaria (1 UIT)**"; lo cual no enerva la obligación de observar los principios que rigen la contratación pública;

Que, estando a lo indicado, si bien la "contratación" sub materia se encontraría enmarcada en el Código Civil, le son de aplicación de los principios establecidos en la normatividad sobre contratación pública;

Que, una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado, es que involucran prestaciones recíprocas; así, si bien prima el interés público cuya satisfacción persigue la Entidad contratante, ello no afecta el interés desde la perspectiva del contratista de obtener una **retribución económica a cambio de las prestaciones ejecutadas en favor de la Entidad contratante**;



Que, refiere que a la fecha existen pronunciamientos del OSCE en los que se indica que si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado, aún cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el **Código Civil** establece, en su **artículo 1954º**, que **"Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"**; pronunciándose de igual forma el Tribunal de Contrataciones del Estado;

Que, sin embargo, para que se configure un enriquecimiento sin causa y pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: **"a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento"**. Debiendo precisar que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este **no sea el resultado de actos de mala fe**, es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica que hayan sido requeridas o aceptadas –expresa o tácitamente– por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad;

Que, en el caso materia de análisis, señala la Oficina de Asesoría Jurídica, se verifica que la Entidad se ha beneficiado o "enriquecido" a expensas del proveedor con la prestación ejecutada; indicándose en el documento de la referencia que el Lic. Anderson Sernaqué ha acreditado la realización del servicio de Arqueólogo Asistente; por lo que en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa en la vía judicial se ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de mercado de la prestación ejecutada, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos correspondientes. Por lo indicado, la Entidad debe decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente; **resultando recomendable proceder al pago, considerando los costos adicionales que ocasionarían un proceso judicial, salvo disposición en contrario;**

Que, por otro lado, se precisa que el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída, ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado. No obstante, ello no afecta que el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por el proveedor a favor de la Entidad deba considerar el íntegro de su precio de mercado; es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad al proveedor sea aquel que de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación;

Que, mediante documento de Visto, de fecha 08.05.2019, la Oficina de Planificación emite la Certificación Presupuestal N° 406, con cargo a la Meta SIAF 003 Saneamiento Arqueológico del Canal Madre, fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, para la atención del requerimiento formulado; derivándose lo actuado por la Oficina de Administración para la emisión del acto resolutivo correspondiente;

En uso de las atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, modificada por Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración;



SE RESUELVE:

PRIMERO.- Reconocer la prestación de servicios efectuada por el Licenciado en Arqueología Sr. Anderson Sernaqué Chavez, a favor del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, valorizada en S/ 12,000.00 (Doce mil con 00/100 soles); por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial.

SEGUNDO.- Autorizar a la Oficina de Administración a cancelar al Licenciado en Arqueología Sr. Anderson Sernaqué Chavez, el importe de S/12,000.00 (Doce mil con 00/100 soles) reconocido en el artículo precedente; con cargo a la Certificación Presupuestal N° 406, Meta SIAF 003 Saneamiento Arqueológico del Canal Madre, fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados.

TERCERO.- Derivar a los actuados a la Secretaría Técnica para efectuar el deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar.

CUARTO.- Notifíquese al interesado y hágase de conocimiento de la Oficina de Administración y de la Subgerencia de Estudios del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, así como del Gobierno Regional La Libertad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

ABOG. CARLOS EDUARDO MATOS IZQUIERDO
GERENTE



SISGEDO Doc. N° 05191318
Exp. N° 3000096